

CG377/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/020/PEF/44/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DJ-IR-097/2012, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal adscrita a esta misma Dirección, por medio del cual remite el oficio CD 15-DF/0019/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual notifica el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, oficio que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

1.- Con fecha 8 de Febrero de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, respecto de la queja promovida por el C. Guillermo Alejandro Azoños Gutiérrez, en contra del Partido del Trabajo, por haber contravenido las disposiciones en relación a la propaganda electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta copia, en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD15DF/QGAAG/001/2012.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$124,660.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***TERCERO.-** En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***CUARTO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***QUINTO.-** Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en las avenidas y ejes viales que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

***SEXTO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.*

***OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día ocho de febrero de 2012.

*2.- El día 13 de febrero de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **JD15DF/QGAAG/001/2012**, se adjunta copia, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE SETENTA Y DOS HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

II. Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con la documentación y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/020/PEF/44/2012; SEGUNDO.- De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, se desprenden indicios relacionados con la comisión del presunto incumplimiento de la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, por parte del Partido del Trabajo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, girar atento oficio al Secretario del Consejo Distrital 15 de este Instituto en el Distrito Federal, a efecto de que a la brevedad posible se sirva proporcionar la documentación que se detalla a continuación: a) Copia certificada de la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012 y b) Copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución de mérito realizada al Partido del Trabajo, o en su caso, sírvase indicar la forma en que se llevo a cabo la notificación de la misma, y TERCERO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto SEGUNDO del proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/0902/2012; de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dirigido al Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual le requirió diversa información.

IV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CD15-DF/0032/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio del cual dio contestación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

V. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa establece:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO.- Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se refieren al **incumplimiento del resolutive quinto de la resolución en mención, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral de los elementos del equipamiento urbano, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, hechos causa del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la resolución en comento; transgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; CUARTO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admítase y dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto; QUINTO.- En virtud de lo antes expuesto, **emplácese** al Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento al Punto Resolutive Quinto de la resolución del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/1230/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante el cual emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, el cual fue notificado el dos de marzo del año en curso.

VII. El siete de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fuera formulado en el proveído de fecha veintinueve de febrero de los corrientes.

VIII. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Ricardo Cantú Garza, dando contestación al emplazamiento formulado por esta H. Autoridad; TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición del denunciado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido el derecho en mención, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

(...)"

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2066/2012, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual da vista al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, formulara alegatos dentro del procedimiento de mérito, el cual le fue notificado en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

X. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formuló alegatos en el presente procedimiento.

XI. Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, desahogando la vista que le fue formulada por esta autoridad electoral federal, y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"*

(...)"

XII. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/020/PEF/44/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por el incumplimiento a la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, en la que en su Punto Resolutivo Quinto ordenó al Partido del Trabajo retirar en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución referida, la propaganda, materia del procedimiento que dio origen a la resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

incumplida, acción que no fue realizada, por lo cual el Lic. Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al Partido del Trabajo respecto de la violación al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha trece de febrero de dos mil doce que el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, realizó con motivo de la verificación del retiro de la propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución antes citada, y que remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, no hizo valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a señalar que ya fue retirada la propaganda que dio origen a esta queja, además, que este Instituto es incompetente para conocer del presente procedimiento por ser cuestiones del ámbito local, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

L I T I S

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

- La presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada del incumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- A)** Copia certificada de la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.
- B)** Acta circunstanciada número CIRC08JD15/DF/13-02-12, realizada con motivo de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD15DF/QGAAG/001/2012.
- C)** Copia certificada de la constancia de notificación de la resolución JD15DF/QGAAG/001/2012, a la C. María del Carmen Gutiérrez Niebla, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38 párrafos 1, incisos b) y 2, inciso a), b), c), d), e) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, resulta aplicable la **Jurisprudencia 28/2010**, ya que establece qué requisitos se deben observar en una diligencia como la que realizó el 15 Consejo Distrital en relación con la verificación del retiro de propaganda electoral y/o política.

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en disco compacto que contiene un audiovisual que da cuenta de la existencia de la propaganda que ha quedado descrita en el acta circunstanciada número CIRC08JD15/DF/13-02-12.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, la cual se ciñe a dar cuenta de la verificación que llevó a cabo el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal respecto del cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil doce recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012 emitida por dicho órgano electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1.- Que con fecha ocho de febrero de dos mil doce, se dictó resolución dentro del expediente JD15DF/QGAAG/001/2012 por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en el que se ordenó al Partido del Trabajo retirar la propaganda electoral materia de la presente Resolución de las avenidas y ejes viales en un plazo que no exceda de 72 horas contadas partir de la notificación de la misma.

2.- Que el mismo día se notificó la resolución de mérito a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

constancia de notificación recibida por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

3.- Que como resultado de la verificación realizada el trece de febrero del año en curso, por el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se constató que la propaganda materia de la resolución de marras, permanecía colocada aun en los elementos del equipamiento.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se apegó al principio de legalidad.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión por parte del Partido del Trabajo a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la resolución decretada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, dentro del expediente JD15DF/QGAAG/001/2012.

En el caso particular que nos ocupa, el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD 15-DF/0019/2012, notificó a esta autoridad sustanciadora, el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la resolución recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

"(...)

1.- Con fecha 8 de Febrero de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, respecto de la queja promovida por el C. Guillermo Alejandro Azoños Gutiérrez, en contra del Partido del Trabajo, por haber contravenido las disposiciones en relación a la propaganda electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta copia, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD15DF/QGAAG/001/2012.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$124,660.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.

QUINTO.- Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en las avenidas y ejes viales que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.

SEXTO.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día ocho de febrero de 2012.

2.- El día 13 de febrero de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, se adjunta copia, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE SETENTA Y DOS HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:

Artículo 342

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que al Partido del Trabajo se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la resolución citada en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio cumplimiento al numeral séptimo de la resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregar constancia de notificación a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, el cual fue debidamente notificado el día ocho de febrero de dos mil doce a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la resolución de referencia, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha trece de febrero del año en curso verificó que la propaganda de marras, continuaba colocada en diversas avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos del equipamiento urbano, por lo que se advirtió que el Partido del Trabajo no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento es de referir que como ha quedado asentado la notificación de la referida resolución se realizó el día ocho de febrero de dos mil doce, por lo que se desprende la clara omisión por parte del Partido del Trabajo, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al término concedido al Partido del Trabajo para cumplir con la orden que le fue formulada, éste transcurrió del 8 al 11 de febrero del año en curso, siendo el día trece la fecha en que se levantó el Acta ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acató la resolución de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, las resoluciones de cualquier órgano de este Instituto, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Así, de los escritos de contestación y alegatos presentados por el denunciado, el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que:

- Señala que la propaganda referida en el Acta Circunstanciada que se levantó por esta autoridad electoral, ya fue retirada.
- Manifiesta que la resolución de mérito que dio origen al presente procedimiento fue impugnada mediante el recurso de revisión, el cual se resolvió el veintiuno de febrero de dos mil doce.
- Expresa que no conforme con la forma en que se resolvió dicho recurso, se interpuso recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción.
- Que la propaganda es de la campaña local en el Distrito Federal.
- Señala que la legislación electoral del Distrito Federal sí permite la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.
- Que el órgano resolutor de este Instituto era incompetente para conocer del asunto y debió desechar de plano la denuncia.
- Expresa que la propaganda en que se nos denuncia, el recurso fue cubierto o pagado con la prerrogativa del Distrito Federal, por lo tanto no es competencia del Instituto Federal Electoral.
- Que no se actualiza la citada omisión o incumplimiento a la resolución, pues este instituto político realizó de manera puntual y estricta el retiro de toda la propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

- Reitera que este instituto político no ordenó la colocación de la propaganda denunciada por el quejoso, por lo tanto no puede tenerse como propaganda perteneciente al Proceso Electoral Federal.
- Del análisis de la propaganda denunciada se advierte que su contenido es tan genérico, vago e impreciso que resulta imposible determinar si el mismo está dirigido al ámbito federal o local.
- Que no existen elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por el denunciado, las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el denunciado señala que dicha propaganda ya fue retirada, sin aportar pruebas que avalen su dicho, o algún medio con el que pueda corroborarlo, aunado a ello, existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio.

Por lo que se refiere a los demás argumentos vertidos por el denunciado, cabe apuntar que el hecho de que el Partido del Trabajo refiera que interpuso los recursos de revisión y apelación a la resolución incumplida que dio origen al presente procedimiento, así como diversos señalamientos referentes a que la propaganda electoral es materia del ámbito local, asimismo, refiere otros diversos consistentes en que dicha propaganda fue cubierta con recursos de las prerrogativas otorgadas al denunciado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal y trata de fundar su incumplimiento en los argumentos utilizados para la interposición de los medios de impugnación, sin embargo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, segundo párrafo, el cual señala **“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación**

constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”. Dicha interposición no exime de responsabilidad al denunciado en cuanto a su incumplimiento a la orden de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda de marras, puesto que la violación que se atribuye al Partido del Trabajo consiste en esa falta de acatamiento a un acto jurídico ordenado por una autoridad electoral, al incumplimiento a una obligación de hacer, completamente independiente del resultado al que se llegara al momento de resolver los recursos interpuestos en la resolución que da origen al presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la autoridad distrital competente de este Instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, cabe señalar que el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto cabe citar el contenido del artículo 355, párrafos 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución."

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido del Trabajo.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los Partidos Políticos, de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dichos acuerdos o resoluciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber ignorado la resolución emitida por un órgano delegacional de este Instituto, la cual le ordenaba realizar una acción en concreto, a la cual hizo caso omiso.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral del denunciado en el término ordenado, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a una resolución emitida por una autoridad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los Partidos Políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones; ello, a fin de garantizar de igual forma la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En el caso, tal dispositivo se conculca con la omisión del partido denunciado, al no haber acatado el ordenamiento que el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal le dispuso al dictar la resolución ya referida.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo, consiste en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD15DF/QGAAG/001/2012.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió del nueve al once de febrero del año en curso, puesto que seguía colocada el día trece de febrero como se hace constar con el acta circunstanciada número CIRC08JD15/DF/13-02-12, levantada por el Órgano Distrital de este Instituto.

- c) **Lugar.** En diversos domicilios del Distrito Federal, mismos que son señalados en el acta circunstanciada realizada por el Órgano Distrital de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Se estima que hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciado tenía conocimiento de la resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, el mismo día en que fue dictada, esto es, el ocho de febrero de dos mil doce, lo que quiere decir que el partido político denunciado contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie, en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte del partido político referido de infringir la resolución de marras.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera

indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, días previos al inicio del denominado “periodo de intercampañas”.

Medios de ejecución

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la resolución multicitada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, lo anterior, en virtud de que si bien no se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, días previos al inicio del denominado “periodo intercampañas”, así como la intencionalidad que tuvo el partido político de mérito, que tuvo conocimiento de la resolución dictada por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal y contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, sin hacerlo, trasgrediendo con ello la normatividad electoral federal, que tiende a garantizar tanto la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, como la legalidad en la actuación de los sujetos regulados, al preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los Partidos Políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a

las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen Antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, debe establecerse, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta."

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los domicilios en los que fue detectada la propaganda electoral denunciada, y la temporalidad en que fue detectada la misma, luego de que el partido político tuvo conocimiento de la resolución dictada por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal y contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, sin hacerlo, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una **multa equivalente a 1,604.364 (mil seiscientos cuatro punto trescientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil ciento pesos 00/100 M.N.).**

Ahora bien, cabe precisar que la presente sanción que se impone al Partido del Trabajo, guarda relación con la sanción impuesta por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal al resolver el recurso de revisión RSCL/DF/035/2012, interpuesto en contra de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil doce, recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, ya que con el incumplimiento de la resolución dictada por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, no sólo se trasgredió la legalidad en la actuación de los sujetos regulados, que busca al preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los Partidos Políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sino que también se afectó la normatividad electoral federal, que tiende a garantizar tanto la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, al continuarse difundiendo la propaganda cuyo retiro ya había sido ordenado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

En relación con lo anterior, resulta relevante resaltar que, en un primer momento, el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal determinó imponer al Partido del Trabajo una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$124,660. Sin embargo, al conocer del recurso de revisión RSCL/DF/035/2012, el citado Consejo Local determinó reducir la sanción originalmente impuesta, e imponer al instituto político de mérito una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00.

No obstante, al resolver los recursos de apelación SDF-11/2012 y SDF-12/2012, interpuestos tanto por el Partido del Trabajo como por el C. Guillermo Alejandro Azoños Gutiérrez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, determinó, el veinte de marzo del presente año, modificar por lo que hace a la individualización de la sanción, la resolución anterior, dejando insubsistente la parte atinente a la individualización de la sanción impuesta a dicho instituto político.

En cumplimiento de la sentencia anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acordó mantener intocada la multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, impuesta al Partido del Trabajo.

Inconforme con esta nueva resolución el C. Guillermo Alejandro Azoños Gutiérrez interpuso recurso de apelación, al cual recayó el número de expediente SDF-17/2012, el cual fue resuelto por la Sala Regional de mérito, el trece de abril de este año, y revocó la resolución emitida por dicho Consejo Local, ordenando a la responsable que emitiera una nueva resolución.

A efecto de dar cumplimiento a dicha ejecutoria, el Consejo Local del Instituto Federal en el Distrito Federal, determinó imponer al Partido del Trabajo una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$93,495 (Noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

Dicha multa que fue confirmada por la Sala Regional multireferida, al resolver los recursos de apelación SDF-RAP-19/2012 y SDF-RAP-20/2012, el pasado catorce de mayo del año en curso.

Se considera que el denunciado continuó realizando la infracción por no retirar la propaganda electoral que ya se había declarado ilegal por el Consejo Distrital 15 de este Instituto, en el Distrito Federal, por lo que se parte de una multa similar, por la comisión de dicho acto. Sin embargo, en el presente asunto, se valora más grave el desacato de la orden de la autoridad, realizada mediante la continuación de dicha conducta ilegal, razón por la cual se propone una multa mayor a la impuesta por los hechos originalmente denunciados.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, pues como se ha señalado, con el incumplimiento de la resolución dictada por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, no sólo se trasgredió la legalidad en la actuación de los sujetos regulados, que busca preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los Partidos Políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sino que también se afectó la normatividad electoral federal, que tiende a garantizar tanto la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, al continuarse difundiendo la propaganda cuyo retiro ya había sido ordenado; por tanto, con la multa referida se genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido del Trabajo**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos

buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236'196,279.70** (Doscientos treinta seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.042%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al **0.042%** (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de \$ **100,000.00 (cien pesos 00/100 M.N.)**. la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el instituto político en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa equivalente a 1,604.364 (mil seiscientos cuatro punto trescientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil ciento pesos 00/100 M.N.).** cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020PEF/44/2012**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**